CAR 30/09/2025 14:32
Al Contestar cite este No.: **08252006310**
Origen: Dirección Regional Rionegro
Destino:MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Anexos: Fol: 5

Pacho,

Doctor
JAVIER EDUARDO CAMPILLO JIMENEZ
Viceministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Tel: 6012200300
CL 43 57 31 CAN
menergia@minenergia.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta a sus peticiones radicadas bajo los consecutivos CAR No. 20241131056 y 20241131080 – Oficios Min. Energía No. 2-2024-047639 y 2-2024-047638 - Información sobre estructuración del proyecto "Suministro e instalación de sistema fotovoltaico de 90 kW en la vereda Chávez, en el municipio de Yacopí Cundinamarca" y "Suministro e instalación de sistema fotovoltaico de 30 kW para la JAC Minipi de Quijano, municipio de La Palma Cundinamarca".

Cordial saludo.

Nos permitimos poner en su conocimiento que con base en su solicitud se efectuaron las consultas internas correspondientes con el objetivo de determinar cuál es el instrumento de manejo y control al cual deben sujetarse los proyectos eunciados.

En este sentido, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, llevó a cabo el análisis con respecto a la implementación de sistemas de generación de energía solar fotovoltaica de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER, cuya localización se proyecta en áreas específicas de los municipios de La Palma y Yacopí Cundinamarca concluyendo lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes, entre los cuales se incluyen los relacionados con el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), con capacidad instalada menor a diez (10) MW, no se encuentran condicionados al trámite de licencia ambiental.

Igualmente, se debe considerar que mediante el artículo 2 del Decreto 852 del 5 de julio de 2024, se modificó el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076, de modo que los proyectos para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía alternativa con capacidad igual o superior a 50 MW, son de competencia de ANLA:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

En el sector eléctrico:

(...)

Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW."

No obstante, es preciso advertir que a través del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076, se incluyen dentro de los proyectos objeto de licenciamiento, los siguientes: "Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva." En este sentido, para los proyectos FNCER con capacidad menor a diez (10) MW pero que pretendan ser implementados en áreas protegidas, se debe adelantar el trámite de licenciamiento ambiental si el régimen de usos así lo permite, siendo pertinente agregar que en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto citado, se incluyen dentro de las categorías de áreas protegidas los Distritos de Manejo Integrado.

A partir de las aclaraciones realizadas, se presenta a continuación el análisis adelantado para cada uno de los sitios propuestos por el Ministerio de Minas y Energía:

Vereda Chávez, Municipio de Yacopí.

Se realizó la consulta en las bases cartográficas de la Corporación, identificando que el polígono predefinido se ubica dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Corredor de los felinos del río Negro, declarado mediante el Acuerdo CAR No. 97 del 18 de diciembre de 2024.

De acuerdo con el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, la eventual ejecución de este proyecto se encuentra condicionada al trámite de licenciamiento ambiental que en este caso debe ser adelantado ante esta Corporación, siempre y cuando exista compatibilidad con la categoría de manejo que corresponda. No obstante, es preciso

indicar que a través del Artículo 1 del Acuerdo citado, se estableció que el Plan de Manejo Ambiental-PMA será adoptado por la Dirección General de la CAR durante el primer año de entrada en vigencia de esta determinante ambiental, encontrándose actualmente en etapa de formulación.

Adicionalmente, fueron identificados varios cuerpos hídricos dentro del polígono propuesto, como se presenta en la figura obrante en el adjunto 1.

Sobre estos cuerpos hídricos, es importante advertir que a través del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se incluyen como áreas forestales protectoras, las siguientes:

> "a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
>
> b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de lados o depósitos de agua".

En razón a lo anterior, las áreas forestales protectoras y zonas de protección de cuerpos hídricos superficiales y subterráneos, no podrían ser objeto de intervenciones por la ejecución de las actividades requeridas por el proyecto, en el caso en que se surtiera un trámite de licenciamiento ambiental.

Adicionalmente, es importante señalar que, entre el polígono predefinido y el punto de conexión, se identifican diversos drenajes. No obstante, en la documentación aportada por parte del Ministerio de Minas y Energía no se incluye información sobre la línea de conexión, ni sobre la posición de la infraestructura requerida, por lo cual no se puede brindar un concepto en ese sentido.

JAC Minipi de Quijano, La Palma.

Se realizó la consulta en las bases cartográficas de la Corporación, identificando que en la esquina suroriental del polígono predefinido existe un pequeño traslape con la ronda de protección de un drenaje, como se presenta en la imagen adjunta número 2.

Adicionalmente, es importante señalar que, entre el polígono predefinido y el punto de conexión, se identifican dos (2) drenajes. No obstante, en la documentación aportada por parte del Ministerio de Minas y Energía no se incluye información sobre la línea de conexión, ni sobre la posición de la infraestructura requerida, por lo cual no se puede brindar un concepto en ese sentido.

Sobre estos cuerpos hídricos, se reitera lo informado para el caso del municipio de Yacopí, en cuanto a que sus rondas de protección y áreas forestales de protección no podrían ser objeto de intervenciones por la ejecución de las actividades requeridas por el proyecto.

Sobre este caso particular, se aclara que para cualquier proyecto, obra o actividad que no esté condicionado a la solicitud de una licencia ambiental, se deben validar los requerimientos de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, con el fin de solicitar los permisos correspondientes que deben ser tramitados ante esta Corporación, cuyos requisitos se encuentran en la página web https://www.car.gov.co/vercontenido/112, además de los trámites y permisos que deban ser adelantados ante las administraciones municipales, entre otros.

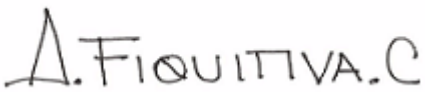
Es pertinente informar que se debe verificar dentro del cumplimiento ambiental para el proyecto, lo relacionado con el manejo de residuos de construcción y demolición-RCD conforme a las Resoluciones MADS Nos. 472 de 2017 y 1257 de 2021, así como con los residuos peligrosos-RESPEL acorde con el título VI del Decreto 1076 de 2015, por posibilidad de ser sujeto de inscripciones a registros ambientales en caso de ser generadores de estos. Para más información puede consultar el siguiente link https://www.car.gov.co/vercontenido/2421.

Se aclara que cualquier proyecto debe contar con una herramienta para el manejo ambiental interno, la cual debe ser implementada durante la ejecución de las actividades propuestas en cada una de las etapas, que, si bien no es una autorización, permiso o licencia que sea otorgada por las Corporaciones Autónomas Regionales como Autoridades Ambientales, debe incluir mecanismos para manejo de posibles impactos ambientales y sociales, adoptando medidas y programas para su atención. En caso de que, durante la ejecución de estos proyectos se evidencie afectación al medio ambiente, la Corporación podrá intervenir adelantando las acciones administrativas correspondientes. Así las cosas, el desarrollo del proyecto es responsabilidad exclusiva en este caso del Ministerio de Minas y Energía, entidad que debe garantizar su adecuado manejo ambiental y la gestión efectiva de todos los riesgos que puedan presentarse durante la construcción, operación y desmantelamiento.

Por último, se recomienda solicitar ante la Secretaría de Planeación Municipal, el concepto de uso del suelo, con el fin de validar la compatibilidad de la actividad con los esquemas de ordenamiento territorial.

En caso de requerirse información adicional, alguna aclaración o similares, con el mayor gusto atenderemos su solicitud de manera prioritaria.

Cordialmente,



ALEJANDRO FIQUITIVA CASALLAS
Director Regional

Anexos: 2 archivos adjuntos

Elaboró: Juliana Gomez Pinzon / DRRN

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por ANDES SCD. Artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y Artículo 5 de la Resolución CAR 3783 de 2018.